

LEY N° 4506

ESTABLECIENDO BIBLIOTECAS POPULARES EN
LAS CAPITALES DE PROVINCIA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso de la República Peruana:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.— Establécense bibliotecas populares en todas las capitales de provincia, bajo la dirección inmediata de los respectivos Concejos Provinciales.

Artículo 2o.— En el local que ocupe el Concejo, se designará una habitación debidamente arreglada, para que en ella se establezca la biblioteca.

Artículo 3o.— El Secretario del Concejo queda especialmente encargado de la biblioteca, siendo directamente responsable de los libros, folletos, periódicos y demás publicaciones que ésta adquiera, sea por donaciones, compras, suscripciones o cualquier otro título.

Artículo 4o.— El Secretario formará el catálogo de la biblioteca en tres ejemplares. Uno quedará en poder de la Sindicatura de Gastos; otro se remitirá al Ministerio de Instrucción y el tercero quedará en la biblioteca. Anualmente se ampliará el catálogo con todas las nuevas adquisiciones, en la misma forma anotada.

Artículo 5o.— Los Concejos Provinciales consignarán, en sus respectivos presupuestos, partidas especiales para el establecimiento y sostenimiento de las referidas bibliotecas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos veintidos.

CESAR CANEVARO, Presidente de la Cámara de Senadores

PEDRO JOSÉ RADA Y GAMIO, Presidente de la Cámara de Diputados.

Roger Luján Ripoll, Senador Secretario.

Miguel A. Morán, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en la casa de gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos veintidos.

A. B. LEGUÍA.

Oscar C. Barrós.